



# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/231/2018.

**RECURRENTES:** [Redacted]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**COMISIONADO PONENTE:** FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1,4
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 4 de diciembre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/231/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, [Redacted], en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para las solicitantes; por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, las recurrentes presentaron recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00459018. Solicitud que recibió respuesta por parte del sujeto obligado, a través del mismo sistema informativo, dentro del plazo establecido en la ley; sin embargo, las solicitantes quedaron inconformes con la respuesta proporcionada ya que, en su dicho, no pudieron acceder al archivo que les fue adjuntado por el sujeto obligado.
- 2.- Que en sesión de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para las solicitantes, prevista por el artículo 162, fracción VIII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, asignándole el número de expediente ITAIGro/231/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas y/o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.- El primero de octubre del dos mil dieciocho se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto, haciéndoles de sus conocimientos

el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer sus derechos a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera; apercibidas que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se decretaría el cierre de instrucción con las constancias que obraran en el expediente que nos ocupa.

4.- El tres de octubre del dos mil dieciocho, el Encargado de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de fecha nueve de agosto del año actual, entregó a este órgano garante un oficio, con sus respectivos anexos, el cual contiene sus alegatos y ofrecimiento de pruebas.

5.- El seis de noviembre del año en curso, se le dió vista a las recurrentes de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibieran la notificación, manifestara lo que a su derecho convinieran, apercibidas que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

6.- El trece de noviembre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Estudio preliminar.** Preliminarmente al estudio de fondo de las constancias que obran en el asunto que se resuelve, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si la información entregada por el sujeto obligado y recibida por las recurrentes durante la substanciación del procedimiento, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso y, por ende, sobreseer el mismo.



En este sentido, es necesario indicar que las particulares presentaron una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“Informar sobre el número total de quejas recibidas por su institución, presentadas por mujeres candidatas por violencia política (tales como amenazas, intimidación, hostigamiento, acoso, agresiones, suplantación de identidad, baja de la planilla electoral) entre el 30 de marzo y el 1 de julio de 2018.

Indicar si dentro de estas quejas se reportaron agresiones cometidas a través de tecnologías (tales como teléfonos fijos o celulares, tabletas, computadoras, cuentas de redes sociales, como Whats App, Twitter, Facebook o You Tube), indicar cuáles y en qué casos.

Indicar el estado de atención en el que se encuentra la queja (desechada, en curso, canalizada, resuelta). Enviar la información en una tabla o cuadro.” (sic)

Solicitud que, a decir de las particulares, el sujeto obligado respondió en tiempo y forma; no obstante, al pretender ingresar al archivo que les fue proporcionado, no pudieron acceder a la información en él contenida, situación por la cual interpusieron su recurso de revisión, en el que expresaron como agravio lo siguiente:

“El archivo adjunto en el que se da respuesta a la solicitud está dañado, marca error y no se puede abrir” (sic)

Una vez que fue admitido el recurso de revisión interpuesto, se notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el acuerdo del Pleno de fecha nueve de agosto del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que en cumplimiento a dicho acuerdo, el tres de octubre del año actual, el sujeto obligado entregó a este órgano colegiado un escrito con sus respectivos anexos, ofreciendo como medios de prueba lo siguiente:

- a). Informes sobre quejas o denuncias formales presentadas por conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género; periodo septiembre de 2017 a junio de 2018 (cuadro descriptivo).
- b). Oficio número 118, de fecha 10 de julio del año en curso, firmado por el Encargado de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- c). Oficio número 121, de fecha 10 de julio del año que transcurre, firmado por la Encargada de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPC Guerrero.



De las constancias procesales se advierte que el agravio de las recurrentes se ciñe en que el sujeto obligado les proporcionó un archivo, en el cual se contiene la respuesta solicitada; pero al pretender ingresar al mismo no pudieron acceder a su contenido; no obstante lo anterior, también se advierte que el sujeto obligado informó, mediante oficio y anexos (pruebas ofrecidas) entregados el tres de octubre del año en curso, en lo que es materia de litis, lo siguiente:

“ [...]

... este Instituto Electoral estima infundado el recurso interpuesto por la [redacted] por cuanto hace a la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, sin embargo, **se envía nuevamente la información a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la subsanación del Recurso de Revisión promovido**, esperando que con el envío de la información quede concluido a satisfacción del solicitante, ... “

Del estudio exhaustivo y concatenación de las constancias procesales se puede corroborar que el sujeto obligado **proporcionó de manera física** durante la substanciación del procedimiento, la información pedida por las solicitantes, consistente en el cuadro descriptivo de las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, detalladas con número de expediente, fecha de presentación, conducta denunciada, denunciante, denunciado, el estatus que guarda cada una de ellas, fecha de resolución y si fueron impugnadas o no.

Por lo que, con la forma de exhibición de la información a este órgano garante, se corrobora que es accesible para las recurrentes.

Asimismo, el seis de noviembre del año que transcurre se notificó a las recurrentes, vía correo electrónico, el oficio y anexos presentados por el sujeto obligado ante este órgano garante, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora por acuerdo de fecha trece de noviembre del año actual; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal, al no haber realizado alguna manifestación de inconformidad al respecto.

Por lo tanto, al haberles sido entregada la información requerida a las solicitantes en un formato accesible, por conducto de este órgano garante, se concluye que el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de proporcionar a las recurrentes la información que fue solicitada en un formato accesible, protegiéndose y privilegiándose de esta manera el bien jurídico tutelado por las normas de transparencia que es el derecho de acceso a la información; por lo que, ante tal circunstancia, el asunto que se atiende ha quedado sin materia de estudio.



**TERCERO. Valoración de pruebas.** De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; señalándose que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En consecuencia, una vez analizadas de manera exhaustiva las constancias procesales del asunto que se resuelve, se advierte que el agravio de las recurrentes consiste en que no pudieron acceder a la respuesta contenida en el archivo que les proporcionó el sujeto obligado; sin embargo, también es de advertirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero proporcionó, durante la substanciación del procedimiento, las documentales que contienen la respuesta requerida por las recurrentes con la información solicitada; instrumentales que este órgano resolutor valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente al momento de verificarse el hecho recurrido, las cuales al exhibirse de forma física en obvias razones son totalmente perceptibles.

En virtud de lo anterior, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, es razonable entrar al estudio de las causales de sobreseimiento para resolver el presente asunto.

Ante este contexto, se aprecia que la pretensión planteada por las solicitantes fue subsanada con la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la

substanciación procedimental con la información anexa de forma física, por lo que de esta manera se da atención específica a lo pretendido por las recurrentes, constatándose que se les respeta el derecho de acceso a la información en el recurso de revisión que nos ocupa; por tal motivo se arriba a la conclusión que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio.

En este sentido, los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 171.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. Desechar o **sobreseer** el recurso;
- II. [...]

**ARTÍCULO 177.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

- III. *El **sujeto obligado** responsable **del acto lo modifique** o revoque de tal manera que **el recurso de revisión quede sin materia**; o*

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, sobreseer los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el sujeto obligado modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; supuesto que se actualiza en el caso concreto al haber sido otorgada la respuesta en un formato accesible y comprensible para las recurrentes.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular al haber sido modificado por el sujeto obligado el acto reclamado; es decir, la conducta que originó el presente medio de impugnación se modificó al haber sido entregada durante la substanciación del procedimiento, la respuesta solicitada por las recurrentes en un formato accesible y comprensible, percibiendo esta autoridad en la materia que con el actuar del sujeto obligado se privilegió el acceso a la información, bien jurídico tutelado por la normatividad de transparencia vigente.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a las partes que, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



C. Pedro Delfino Arzeta García.  
Comisionado Presidente.



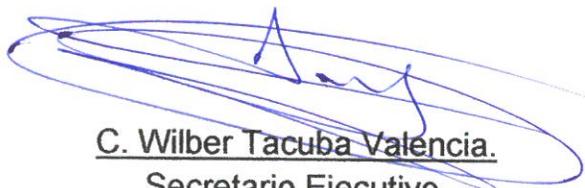
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.  
Comisionado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



C. Mariana Contreras Soto.  
Comisionada.



C. Wilber Tacuba Valencia.  
Secretario Ejecutivo.

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/231/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.*